

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 220/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 220/2013, con número de folio electrónico RR00016113, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00326513 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Me gustaría que me dijeran quines son las personas físicas y morales que han presentado mas solicitudes y Recursos de revisión año con año hasta la el presente año.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de

Atención, mediante oficio firmado por el Director de Vinculación y Vigilancia y
Responsable de la Unidad de Atención del ICAI, en la que manifiesta.



Saltillo, Coahuila a 7 de noviembre de 2013.

**C. ANA CAROLINA RUÍZ DUARTE
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la Información número de folio 00326513, recibida por este Instituto el día veintidós del mismo mes y año, mediante la cual solicita se le informe: *"Me gustaría que me dijeran quienes son las personas físicas y morales que han presentado mas solicitudes y recursos de revisión año con año hasta el presente año..."* (sic), hago de su conocimiento lo siguiente:

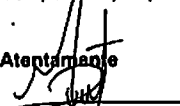
Que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Le informo que ni el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ni el Sistema Infomex Coahuila, que contiene la base de datos de las solicitudes de acceso a la Información, tienen clasificada la información de la manera que Usted la solicita.

Ahora bien, desde que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública fue creado, hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, se presentaron 34,211 (treinta y cuatro mil doscientos once) solicitudes de acceso a la Información, por lo que la respuesta a su solicitud de acceso comprende el procesamiento de igual número de registros, lo que causaría un entorpecimiento extremo de las actividades de este Instituto.

Debido a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo cito a fin de que comparezca a las diez horas del día trece de noviembre de dos mil trece, a las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ubicadas en las calles de Acuña y Allende de la Zona Centro de Ramos Arizpe, Coahuila, a fin de que hacer contacto con Usted y determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Atentamente


Lic. Mauro R. Martínez-Rodríguez
Director de Vinculación y Vigilancia y
Responsable de la Unidad de Atención del ICAI.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00016113 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

El fundamento que me estan dando, siento que no es el adecuado puesto que entorpecimiento puede causar no esta correctoe. (sic) Se supone ya deben de tener en sus archivos no es información que se tiene que generar sino solo darmela.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1318/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 220/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-13562013, recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 180/2013 en los siguientes términos:

...Ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida por el suscrito en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Confirmando que esta Dirección de Vinculación y Vigilancia no tiene procesada la información a la que la ciudadana pide acceso en el formato en el que ella lo solicita, por lo que reitero que dicha información no se encuentra en los archivos a mi resguardo.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de noviembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día dos (02) de diciembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La ciudadana solicitó *Me gustaría que me dijeran quines son las personas físicas y morales que han presentado mas solicitudes y Recursos de revisión año con año hasta la el presente año.*

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que ni el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ni el Sistema Infomex Coahuila, que contiene la base de datos de las solicitudes de acceso a la Información, tiene clasificada la información de la manera en que se solicita, además de que el procesamiento de esa información causaría un entorpecimiento extremo de las actividades del Instituto.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando como agravio que el fundamento que se le esta dando siente que no es adecuado puesto que el entorpecimiento que puede causar no es correcto.

En contestación al recurso, el sujeto obligado confirma su respuesta.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a determinar de conformidad con los agravios señalados si el fundamento de la respuesta es o no correcto.

El sujeto obligado señala como fundamento de su respuesta el artículo 112 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo que hace al artículo 112 cabe señalar lo siguiente:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

El término **sistematización**, esto es, acción y efecto de sistematizar, implica organizar algo según un sistema: el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como; "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre si", y en una segunda acepción entiende por sistema: "Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto". Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una cierta forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior y derivado del análisis de los artículos 7; 85; 86; 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto en la materia tiene una doble dimensión: 1) Una sistematización documental, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los artículos 7;85 y 86, de la Ley de la materia. Ambas dimensiones se analizan a continuación.

1.- *Sistematización Documental*. Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: a partir de dichos numerales puede establecerse que la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

La específica forma de presentar la información, esto es, la manera en que se sistematiza un documento puede llegar a ser muy variada, pero atendiendo a si la forma de sistematización deriva, o no, de un mandato expreso de la Ley, este Consejo General estima que pueden llegar a existir cuando menos, dos formas de sistematización documental que son, a saber:

- a) Forma Legal de Sistematización Documental.- Se presenta cuando la manera en que deben organizarse, presentarse e interrelacionarse determinados datos que habrán de constar en un documento público se encuentra expresamente establecida en una disposición legal o reglamentaria; es la normatividad la que dispone los datos que deberán consignarse en un determinado documento llegando incluso a establecer la forma en que deben presentarse tales datos.
- b) Forma no-legal de sistematización documental.- Tiene lugar cuando no existe mandato legal que fije el contenido o forma de presentación de un cierto documento, en este caso, frente al deber genérico de documentación, la autoridad se encuentra obligada a organizar los datos que consigan en los documentos que genera, de una manera clara y

racional. Pudiera decirse que se trata de una forma de sistematización que implica un algo grado de discrecionalidad, encauzada solamente en cuanto a las atribuciones y finalidades del órgano que genera la información de que se trate.

2.- Sistematización Archivística.- Deriva de los artículos 7; 85 y 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos y expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* sino más bien, a la forma en que se organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De esta doble dimensión del concepto *sistematización* consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada ***sistematización documental***, puede encontrarse relacionada con el concepto de ***procesamiento de información***, previsto en el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 exige a los sujetos obligados de una virtual obligación de procesar información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental).

El término **procesamiento de información** se refiere entonces al conjunto o serie de operaciones sucesivas encaminadas a sistematizar (organizar y presentar de cierta forma un documento) y documentar (dejar constancia o hacer prueba de algo con el documento en cuestión, esto es, con un respaldo físico o electrónico) las cuales tienen lugar de manera simultánea cuando se genera el documento. El procesamiento de información es una actividad que implica la sistematización y documentación de ciertos datos o información. Ahora bien una vez generado cierto documento, si con motivo de una solicitud de información donde se requiera conocer los datos que constan en tal documento, no puede válidamente obligarse al sujeto obligado por la Ley de la materia para que vuelva a procesar la información; dicho de otra manera, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cuando un documento ya fue generado y la información contenida en él es solicitada con motivo del procedimiento de acceso a la información pública, y no existe la obligación de volver a procesar la información, es decir ya no existe la obligación de volver a sistematizar la información ya documentarla ya que se encuentra documentada con anterioridad (al momento en que se generó el documento) **por esta razón resulta evidente que la intención del artículo 112 es que los sujetos obligados tienen el deber de sistematizar la información que documentan, pero no se encuentran obligados a volver a organizar dicha información que ya fue generada, de manera que se satisfaga con exactitud la forma en que el requirente pretende que se le presente la información pedida.**

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que **no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

De lo anterior, puede concluirse que lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sirve como fundamento en caso de que la información solicitada no se encuentre procesada tal como se solicita, eximiendo en este caso al sujeto obligado de la entrega de la misma.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cabe señalar lo siguiente:

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Del análisis del cumplimiento a la resolución se advierte que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

"Debido a lo anterior y de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo cito a fin de que comparezca a las diez horas del día trece de noviembre de dos mil trece, a las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ubicadas en las calles de Acuña y Allende de la Zona Centro de Ramos Arizpe, Coahuila, a fin de que hacer (sic) contacto con Usted y determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a la solicitud."

En este sentido se advierte que el sujeto obligado cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el mismo establece que se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

El artículo en mención si bien obliga al sujeto obligado a determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a una solicitud, establece una disyuntiva en donde también admite la posibilidad de establecer contacto con el ciudadano para orientarlo en la manera de presentar la solicitud para obtener la información que busca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente CONFIRMAR la respuesta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE

[Handwritten signature]
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

220/13
[Handwritten signature]
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

220/2013
126214
[Handwritten signature]
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

RR
220/13
[Handwritten signature]
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 220/2013.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***